

Boletín Oficial

ANO IV

SALTA, 19 de Junio de 1912

NUM. 343

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 402

Aparece Miércoles y Sabados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Juan Manuel Soaje por lesiones á Salvador Quiroz.

En Salta á los diez y nueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida contra Manuel Soaje por lesiones á Salvador Quiroz, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto al resolver, se hizo un sorteo del cual resultó el siguiente:—Dres. Figueroa S., Arias, Cornejo, Torino y Ovejero.

El Dr. Figueroa S. dijo:—Superior Tribunal.—Viene á resolución de V. E. la sentencia del señor Juez del Crimen dictada en esta causa seguida contra Juan Manuel Soaje por tentativa de homicidio en la persona de Salvador Quiroz, por la que se condena al reo á la pena de diez años de presidio.

En cuanto al recurso de nulidad deducida contra dicha sentencia de fs. 21 fecha 30 de Octubre del corriente año y no encontrando razones que la hagan procedente, votó porque se rechace dicho recurso.

Los demás Vocales adhieren al voto anterior.

Por lo que respecta al de apelación, juzgo que no existiendo los elementos constitutivos de la tentativa, el delito cometido por Soaje debe ser considerado y calificado como de lesión.—Y digo que no median los elementos que definen la tentativa por estas razones:

Porq' la tentativa supone actos preparatorios de un delito que no es llevado á su consumación, y en este caso no podemos juzgar si la intención de Soaje era cometer el delito de homicidio, ni podemos tenerlo como tal: porque la relación directa á que se refiere el artículo pertinente del Código Penal, resulta de la comparación entre el hecho producido y aquel á que se refiere la intención, y; como he dicho esa relación en el caso á sub-judice no esta demostrada por autos que se la hagan verosímil; y porque finalmente, hay tentativa cuando el acto es irrevocablemen-

te conducente al delito cuya intención fué revelada, diré así, por la acumulación de antecedentes, medios é instrumentos que constituyen así manifestada la intención para estar dentro de la disposición del citado artículo. Y como dice Cámara, no siempre la actitud mortífera del arma basta por sí sola para inferir la voluntad de matar; por manera, que, juzgo que el delito cometido por Soaje, es un delito de lesión, encuadrado dentro de lo dispuesto por el art. 120 inc. 1.º del Código Penal.

Por estas consideraciones voto por la revocatoria de la sentencia recurrida que impone al procesado Soaje la pena de diez años de presidio, y en cambio se le condene á la pena de arresto por seis meses, debiendo descontarse de esta, el tiempo de prisión sufrida por el reo; con costas.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Diciembre 19 de 1912.

Y vistos:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, revócase la sentencia recurrida de fs. 21 á 25 y se condena al procesado Juan Manuel Soaje á sufrir la pena de seis meses de arresto, con costas.

Tomada razón devuélvase.

JULIO FIGUEROA S.—FLAVIO ARIAS—ABRAHAM CORNEJO—ARTURO S. TORINO.

Ante mí.

José A. Araoz,
Secretario.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

JUICIO por cobro de honorarios que sigue el señor Walter Hessling contra la familia Fernández, Justo R. Aguilar y herederos del señor Macedonio Benitez.

Salta, Mayo 24 de 1912.

Y vistos: el incidente promovido por el martillero don Victor Saravie sobre los remates ordenados á fs. 29 y 52 de las fincas San Alejo y Santa Rufina, la oposición deducida por el procurador don Elias Gallardo y demás partes y

CONSIDERANDO:

Que no habiéndose efectuado los re-

mates aludidos por falta de postores, es aplicable la disposición del art. 2º de la Ley Provincial de 28 de Setiembre de 1908, en atención á la suma fijada como base al 1º y 2º remate, en cuanto al honorario se resuelve hacer lugar al cobro de éste, fijándose el mismo en la suma de un mil ochocientos setenta y cinco pesos moneda nacional mandándose en cuanto á los gastos de remate, se haga la correspondiente planilla por el actuario.

Sin costas. Repóngase los sellos; inscribese en el libro respectivo y publíquese en el Boletín Oficial.

VICENTE ARIAS

Es copia.

Mauricio Sommillán
Secretario

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Vicente Alzogaray y Santiago Aguirre por hurto á Albeana R. de Cortez.

Salta, Mayo 15 de 1912.

Y vistos:—En la causa criminal contra Vicente Alzogaray, sin apodo, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero, argentino y domiciliado en la finca La Onión; Santiago Aguirre, de apodo «chiriguano», de cuarenta años de edad, soltero, jornalero, boliviano, domiciliado y residente en la finca antes expresada, jurisdicción de esta Capital, acusados por hurto á Albeana R. de Cortez.

RESULTANDO:

1º. Que á fs. 1 y con fecha seis de Setiembre del año ppdo, compareció la damnificada, denunciando: Que en la noche del dos del mes indicado, ignora la hora; le sustrajeron de su negocio mientras la declarante dormía, una botella de aperitif Delor, una de ajeno, cuatro de uva, cuatro frascos de ginebra, dos cajas cigarrillos, estimando todo esto en la suma de quince pesos noventa centavos moneda nacional; además le hurtaron del cajón del mostrador la suma de ocho pesos, parte en billetes y otra en moneda de níquel.

Para penetrar al interior del local parece entraron la mano por una abertura que tiene una puerta y retiraron un palo, que servía de tranca.—Que de averiguaciones practicadas en el día de ayer, supo que los sujetos Vicente Al-

zogaray y Santiago Aguirre, habían andado bebiendo licor y convidando a otros peones de la finca La Unión, lo que hace suponer, sean éstos los autores del hecho. También en la noche del treinta de Julio, le sustrajeron un chanchito, que asaba al horno, avaluándolo en cinco pesos.

2º. Que recibida la indagatoria del procesado Arzogaray fs. 2 a 4; expone: Que en la noche indicada como a horas diez y media, Aguirre le pidió lo acompañe a comprar vino al Almacén de Albeana de Cortez, al llegar allí, el declarante se quedó parado contra un poste del alambrado del guarda-patio y Aguirre llegó y golpeó a la puerta, pero como no abrieron ni contestaron entró la mano por un agujero y sacó las trancas y abriendo la puerta penetró al negocio; al poco momento salió y le enseñó una botella de aperital, una de ajeno, tres frascos de ginebra, dos botellas de uva, sesenta centavos coca y la suma de dos pesos sesenta centavos, en monedas de níquel, contándole al mismo tiempo, que todo eso había hurtado de allí; al declarante le regaló un peso treinta y cinco centavos y siete paquete cigarrillos Barriletes, de nueve que sustrajo; también Aguirre hurtó doce paquetes de cigarrillos Industriales.—Al hacerle parte de lo hurtado al declarante, le encargó que no avisara; la de Santiago Aguirre, en el mismo sentido, con la diferencia que éste dice: Que es Alzogaray el autor principal, fs. 4 vta. a 7.

3º. Acusando el Ministerio Fiscal, pide para el acusado Aguirre, cinco años de penitenciaría y para Vicente Alzogaray cuatro años de la misma pena, por encuadrar el caso en la disposición del art. 22.—Hurto, letra b inc. 7º. Ley de R. al C. Penal.

4º. El Defensor Oficial, solicita la pena de tres meses a un año de arresto, para sus defendidos, por estar el caso comprendido en la disposición del art. 24 del Código Penal; y

CONSIDERANDO:

1º. Que por confesión de los encausados, única prueba existente en autos, se ha comprobado suficientemente, que Alzogaray y Aguirre, son los autores principales y directos del delito perpetrado.

2º. Que no es el caso del inc. 7º del art. 22, letra b, como lo expresa el señor Agente Fiscal, puesto que, sus autores no han hecho uso de gonzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, sino que, ha entrado la mano uno de ellos y ha sacado el palo ó tranca, que aseguraba la puerta.

3º. Que el caso más bien y atendiendo al monto de lo sustraído está encuadrado en la prescripción del art. 24, de la ley de R. al C. P. teniendo a su favor Alzogaray la atenuante de la menor edad y Aguirre sin ninguna atenuante ni agravante, por lo que se hace pasible éste último del promedio de pena.

nuante ni agravante, por lo que se hace pasible éste último del promedio de pena.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa,

FALLO:

Condenando a Vicente Alzogaray a la pena de seis meses de arresto y a Santiago Aguirre a la de siete meses y medio de la misma pena, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

Ricardo Terán
Srio.

CAUSA contra Antonio Flores, por defraudación a Alfredo Alvarez y José Cardozo.

Salta, Mayo 18 de 1912.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Antonio Flores, de apodo manzanero, de diez y nueve años de edad, soltero, cochero, argentino y domiciliado en la calle Corrientes entre 20 de Febrero y Carlos Pellegrini, acusado por defraudación a Alfredo Alvarez y José Cardozo y

CONSIDERANDO:

1º Que por confesión del acusado y demás constancias de autos, se ha comprobado suficientemente que el encausado ha perpetrado el delito imputado.

2º Que atendiendo al monto de lo defraudado, el caso se encuentra encuadrado en la disposición del art. 24 de la Ley de R. al C. Penal.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación y la defensa, fallo: condenando a Antonio Flores a la pena de un año de arresto, con costas, y resultando de autos tener cumplida su pena, póngasele en inmediata libertad.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia del original.

Ricardo Terán
Srio.

CAUSA contra Gregorio Prieto Flores, por tentativa de estafa a Juan Campilongo y Cia.

Salta, Mayo 20 de 1912.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Gregorio Prieto Flores, sin apodo, de veintin años de edad, soltero, panadero, argentino y domiciliado en la calle 20 de Febrero entre Alvarado y Urquiza, acusado por tentativa de estafa a Juan Campilongo y Cia. y

CONSIDERANDO:

1º Que por confesión del encausado y demás constancias de autos, se ha comprobado suficientemente, que éste es el autor del delito perpetrado.

2º Que atendiendo al monto de lo hurtado el caso se encuentra comprendido en la disposición del art. 24 de la Ley de R. al C. Penal, y teniendo en vista de no haberse consumado el hecho encuadra en la prescripción del art. 3º de la citada ley.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación, fallo: condenando a Gregorio Prieto Flores a la pena de cinco meses de arresto con costas, y resultando de autos tener cumplida su pena, póngasele en inmediata libertad.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

Ricardo Terán
Srio.

CAUSA contra Ventura Oller y Arturo Sandobal por hurto a Daniel R. Villagrán y Pedro Boggetto.

Salta, Mayo 21 de 1912.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Ventura Oller, sin apodo, de quince años de edad, soltero, sin profesión, argentino, y domiciliado en la calle Mitre entre Boulevard Belgrano y España, acusado por hurto a Daniel R. Villagrán y Pedro Boggetto y

CONSIDERANDO:

1º Que por confesión del encausado y demás constancias de autos, se ha comprobado suficientemente, que el encausado Oller ha sido cómplice en el hurto de los canarios a Daniel R. Villagrán, habiendo procedido con discernimiento al perpetrar el delito.

2º. Atendiendo al monto de lo hurtado y a la menor edad del delincuente, se encuentra encuadrado en la disposición de los arts. 24 y 4º. de la ley de R. al C. Penal.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando a Ventura Oller, a la pena de tres meses de arresto, con costas, y resultando de autos tener cumplida la pena, póngasele en libertad.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia del original.

Ricardo Terán
Srio

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

CAUSA contra Bonifacio Vilca por hurto á Manuel Peralta.

Salta, Mayo 20 de 1912.

Autos y Vistos: de acuerdo con el artículo 324 del Código de Procedimiento en lo Criminal, conviértase en prisión preventiva la detención que sufre el procesado Bonifacio Vilca.

Y habiéndose practicado todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho, origen de estos autos, declárase cerrado el presente sumario atento lo prescripto en el artículo 387 del citado código y pásese al juzgado de sentencia bajo recibo previa notificación al señor agente fiscal y demás partes.

C. LOPEZ PEREYRA

Es copia del original.

Enrique Klitz
Strio.

Leyes y Decretos

Ministerio
de
Hacienda

Salta, Junio 7 de 1912

Considerando:

1.º—Que el P. E. de la Provincia hace suyas las convicciones legales y jurídicas del dictámen del señor Fiscal General de fecha Mayo 21 del corriente año.

2.º—Que el criterio que surge de esas conclusiones ha sido siempre el que ha tenido el gobierno en la interpretación y aplicación del art. 15 de la Ley de tierras públicas, como resulta de la manera como se han practicado todos los remates de tierras denunciadas, según consta entre otras en las actas fechas 5 de Abril de 1907 (Denuncia Quintero Palavecino) y 29 de Enero de 1908 (denuncia José María Navamuel).

3.º—Que en el mismo remate de las tierras objeto de este expediente, practicado el 20 de Abril del corriente año y anulado por decreto de fecha 24 del mismo, se observó igual criterio aceptado tácitamente entonces por el señor Roberto Balheker quien en ese remate ejerció su derecho de preferencia en el acto de cada oferta manifestando aceptar cada una de estas.

4.º—Que según el art. 15 de la ley de tierras públicas, la preferencia que acuerda al denunciante es á igualdad de ofertas, esto es, al ser ella formulada y antes de cerrado el remate y de hecha la consiguiente adjudicación que esto importa.

5.º—Que según el acta de remate de 31 del corriente, el señor Balheker concurrió al acto, limitándose á salvar el derecho de ejercitar la preferencia una vez cerrado el remate y á protestar de

la resolución del Ministro de Hacienda de fecha 21 de Mayo ppdo.

6.º—Que las protestas y manifestaciones contenidas en el acta formulada por el señor Balheker ante el Escribano don Zenón Arias á las 4 y 15 p. m., esto es una hora y 15 minutos después del remate y notificada más tarde al Martillero señor Leguizamón y al señor Ministro de Hacienda, son pues, absolutamente improcedentes é inoportunas. Por tanto:

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Mantener con el carácter de resolución general y preexistente que tiene la dictada por el señor Ministro de Hacienda con fecha 21 de Mayo ppdo. á raíz de la consulta del Martillero señor Juan M. Leguizamón y en consecuencia no aceptar las protestas y desestimar las manifestaciones de preferencia formuladas por el señor Roberto Balheker como denunciante de las tierras fiscales objeto del presente expediente.

Art. 2.º—Suspender hasta la oportunidad correspondiente la resolución sobre remate de estas mismas tierras fiscales practicado por el mencionado Martillero señor Leguizamón el 31 de Mayo ppdo., de que instruye el acta de fs. 35 á 36 vta., quedando sujeta á esa resolución la escritura respectiva.

Art. 3.º—Notifíquese á los interesados, comuníquese, publíquese, insértese en el registro oficial y dese al Boletín Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ.

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

Habiendo manifestado el señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia en nota de fecha 5 del corriente mes la necesidad de que se provea á los juzgados de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial de dos escribientes y de un pro-Secretario para el Juzgado de Paz Letrado, por ser insuficiente el personal asignado en el Presupuesto actual, para atender el movimiento existente en las secretarías de los referidos juzgados.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Créanse los puestos de dos escribientes supernumerarios para los juzgados de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial y de un Pro-Secretario para el Juzgado de Paz Letrado y los primeros con el sueldo de ochenta pesos cada uno y el último con el de ciento veinte pesos mensuales.

Art. 2.º—El gasto que se origine por

el presente decreto, se imputará, al inc. 14 Item: 3.º del Presupuesto vigente.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese, y dese al R. Oficial.

Salta, Junio 11 de 1912.

FIGUEROA
FRANCISCO M. URIBURU

Es copia—

José M. Outes
S. S.Ministerio de
Hacienda

Salta, Junio 11 de 1912.

Encontrándose vacante el cargo de expendedor de guías del Departamento de Chicoana.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese para ocupar el referido cargo á don Antonio Medina.

Art. 2.º—Acéptase la fianza dada en su favor por el señor José Lafuente por la suma de dos mil pesos m/n .

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ.

Es copia—

J. M. Leguizamón
S. S.Ministerio de
Hacienda

Salta, Junio 11 de 1912.

Vista, la nota del Banco Provincial, de 10 del presente mes en la que manifiesta que existe en las arcas de ese establecimiento la suma de quince mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos en títulos de crédito.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Señálase el día Sábado 15 del mes en curso, á horas 3 p. m., para que se verifique la incineración de los expresados títulos, en el local del mismo Banco y ante una Comisión compuesta del Contador Gral. de la Provincia, Agente Fiscal en lo Civil y Comercial y Escribano de Gobierno.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

Encontrándose vacante el cargo de Comisario auxiliar de Policía del Partido de San Isidro, jurisdicción del Departamento de Iruya por renuncia del señor Cayetano Choque y de acuerdo con la propuesta presentada por el Comisario del mismo Departamento.

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase Comisario Auxiliar de Policía del referido Partido, al ciudadano Fanor Sánchez.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Junio 12 de 1912.

FIGUEROA
FRANCISCO M. URIBURU

Es copia

Jose M. Qutes
S. S.

Edictos

Señor Ministro: José E. Martearena, Hilario Junco y Juan M. Soaje, en las diligencias sobre conceción de la mina denominada CENTENARIO, situada en el departamento de La Poma, ante S. S. respetuosamente decimos: que habiéndonos sido concedida dicha mina y habiendo labrado ya el pozo de ordenanza, corresponde que se proceda a la mensura de ella para cuyo efecto nombramos como perito al señor Carlos F. Cornejo, fundándonos en el art. 236 del C. de Minería por no existir en el distrito minero del departamento de La Poma Ingeniero Oficial de minas quien procederá a la mensura formando un rectángulo cuya longitud será de Norte a Sud siguiendo el trazado de la veta y latitud de Naciente a Poniente; de tal manera que dicho rectángulo deje en su centro el pozo de ordenanza. Esta mina no tiene minas colindantes. Por tanto, a S. S. suplicamos se sirva ordenar sean publicados los edictos correspondientes. Será justicia. José E. Martearena. Por mí y mi socio D. Hilario Junco, Juan M. Soaje. Salta, Agosto 1º de 1912. A despacho.—E. Arias.—Ministerio de Hacienda. Salta, Agosto 5 1912. Por presentado, publíquese con sujeción a los artículos 119 y 231 del C. de Minería.—Araoz—Salta, Agosto 9 1912. En la fecha se notificó al señor Juan M. Soaje el anterior decreto y consocios, conste.—E. Arias. Juan M. Soaje. Por el presente se notifica a todos los que se consideren con derecho a este pedimento para que se presenten a hacerlos valer dentro del término de ley.—Ernesto Arias.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Benjamín Chavez, el señor Juez de primera instancia en

lo Civil y Comercial, doctor Alejandro Bassani, ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días, a todos los que puedan tener interés en él, para que se presenten a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento.—Lo que el suscripto secretario hace saber por medio del presente.—Salta, Junio 14 de 1912.—Zenón Arias, secretario.

En el juicio ejecutivo seguido por los señores Vituales, García y Capobianco contra don Segundo Salvatierra, el señor de 1ª Instancia en lo C. y C. doctor Vicente Arias ha ordenado se cite al demandado señor Salvatierra por edictos que se publicarán durante veinte veces en los diarios «El Cívico» y «La Provincia», para que, durante el término de la publicación, se presente a estar a derecho en dicho juicio, bajo apercibimiento de nombrarse defensor que lo represente de acuerdo con lo prescripto en el art. 90 del C. de P. en lo C. y C.

Lo que hago saber al interesado por medio del presente edicto.
Salta, Junio 14 de 1912.—M. San Millán, secretario. 170v. jul. 15.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Francisco Home, el señor juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial doctor Francisco F. Sosa, ha ordenado se llame por edictos y por el término de treinta días a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión para que los hagan valer dentro de dicho término, bajo apercibimiento de ley.
Salta, Junio 14 de 1912.—Nolasco Zapata, sect. 171v. jul. 15.

Por el presente se cita y emplaza a todos los que se crean con derechos a la posesión pedida por el Dr. don Robustiano Patrón Costas de las propiedades que a continuación se expresarán para que dentro del término de 30 días comparezcan al Juzgado de 1ª Instancia en lo civil a cargo del Dr. Vicente Arias a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley, y son los siguientes inmuebles: a) Palmas ó Embarcación, situada en el departamento de Orán, dentro de los siguientes límites: Norte, la estación denominada Isla de Ruiz y el Rio Bermejo; Sud el Rio de Santa María y propiedad de mi mandante; Este, el Rio Bermejo y Oeste, propiedad de la señora Mercedes C. de Leguizamón—b) Agua da de Luna, Campo Grande ó Sala, situada también en el departamento de Orán, dentro de los siguientes límites: Norte, propiedad de los herederos de don Angel Quiróz; Sud, con las propiedades denominadas Oculto y Tabacal; Este, con las lomas del Tabacal y Oeste, con el camino antiguo a Salta ó Ledesma; c) El Oculto, Buen Retiro de Albarracín, Vertientes, San Martín, Tabacal, Buen Retiro de Antolín, Trinidad, Tronquitos, Palmarcito, Campo Colorado, Entre Ríos y Las Higueras, situadas igualmente en el departamento de Orán, dentro de los siguientes límites: Norte, antiguo camino de Orán al Chaco, que pasa por

las lomas inmediatas a Orán y propiedades de Quiróz; Sud, los ríos Santa María y Colorado; Este, el río Colorado que en este rumbo corre conjuntamente con el Santa María y propiedades de Petronila Paz de Carlsen; Oeste, terreno de Miguel Colique y los que fueron de los Balza.—Este edicto se publicará durante 15 días en el diario LA PROVINCIA y una vez en el «Boletín Oficial», como está dispuesto en el auto de fecha 8 del corriente que corre en el expediente respectivo.

Es lo que se hace saber a los fines indicados.—Salta, Mayo 9 de 1912.—Zenón Arias, Sec. Int. 172v. J14

Por orden y disposición del señor Juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani, se cita llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a la sucesión de doña JUANA YÁÑEZ DE EGUIA; para que se presenten a hacerlos valer dentro del término de 30 días, bajo apercibimiento de ley.—Salta, Junio 15 de 1912.—Zenón Arias, secretario 173v. J17

Habiéndose presentado los doctores José María Solá y Carlos Arias con poder y título bastante del señor Francisco Tobar, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada ITANGUA, ubicada en el departamento de Orán, comprendida dentro de los siguientes límites: Al Norte, con Zenón Ortiz antigua propiedad de Eusebio Valdivieso; al Este, con los Campos de los Indios del Itiyuro; al Sud y al Oeste, con propiedades de dueños desconocidos, el señor Juez ha dictado lo siguiente:—Salta, Junio 17 de 1912—Por iniciado juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Itangua. Hágase las publicaciones prescriptas por el art. 575 del Cód. de Proc. C. y C. y sea en los diarios LA PROVINCIA y «Nueva Epoca» de esta ciudad y por una sola vez en el «Boletín Oficial». Téngase por perito al propuesto señor Galo Cámara, debiendo darse comienzo a la operación el día que el agrimensor señale—SOSA—Sirva el presente a todos los que tengan derecho a las operaciones que se van a practicar.—Salta, Junio 17 de 1912.—Nolasco Zapata, secretario. 174v. J18

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará, por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centímetros un \$ por cada uno.